

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 090

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120005600	Ordinario	SILVIA MARIA MORALES SAENZ	CAMILO SAENZ VARGAS	Auto termina proceso Por ser un bien imprescriptible. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto que resuelve solicitudes No reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		
05615310300220170033200	Ejecutivo Singular	MARILUZ FRANCO ALZATE	CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		
05615310300220190027900	Verbal	MAURO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JULIETH VERONICA DUQUE RENDON	Auto que requiere parte Demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		
05615310300220200000300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210014300	Verbal	ALBA EUNICE MONTOYA RENDON	ORFANDY VARGAS GRISALES	Auto que fija fecha Nueva fecha audiencia e interrumpe proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		
05615310300220210025600	Verbal	JUAN ALVARO CADAVID LOPEZ	IGT GROUP S.A.S.	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación- El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		
05615310300220220003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN MARIO MONSALVE GIL	MARTA NORA OSPINA SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud Deceta medida. (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	01/06/2022		
05615310300220220009300	Verbal	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NELSON ANDRES GIRALDO VILLA	Auto que accede a lo solicitado Acepta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2012 00056 00
Asunto	Decreta terminación anticipada del proceso por versar sobre bien imprescriptible

Revisado el expediente de la referencia, puede advertirse que el día 30 de marzo del 2012 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y durante el trámite judicial se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que procedieran a buscar e identificar plenamente el predio que se pretende usucapir y se verificara si se trataba de un predio privado o de un predio baldío de la nación.

Señaló la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, en respuesta (folio 115 del expediente) que sobre el predio objeto a usucapir, los demandantes no figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble, y sobre el predio no existe ningún título de derecho real de dominio.

Al respecto, se debe señalar que el predio que se pretende usucapir por medio del proceso en referencia, de conformidad con lo establecido por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) en Oficio No 20152193136 (folio 258 del expediente), es un predio respecto del cual no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio, y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, por lo que el INCODER evidenció que se trataba de un presunto inmueble baldío.

Al encontrar el INCODER que el inmueble que se pretende usucapir tiene esa característica, solicitó al despacho abstenerse de continuar con el proceso de la referencia, por cuanto la competencia para decidir radica exclusivamente en cabeza del INCODER (hoy Agencia nacional de Tierras).

Bajo este entendido, tal como lo ha expresado la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, se presumen baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 prescriben que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles y solo son solo adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y que quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede llamarse *poseedor*, sino un *ocupante*.

En anterior oportunidad, este despacho expuso análisis similar en providencia del 20 de mayo de 2021, bajo expediente 05615 31 03 002 2021 00069 00, a saber:

“No obstante, de la información suministrada por la misma parte demandante al momento de subsanar las falencias que se estimaban presentes por el Juzgado y de la documentación adjuntada a la demanda, se desprende que, aún con lo anterior, no resulta posible jurídicamente -ni prácticamente- dar trámite a la demanda presentada, dado que el bien respecto del cual se pretende obtener la usucapión se presume baldío, según lo que se explica a continuación.

Sobre la naturaleza del bien inmueble a usucapir -o que hace parte del bien que se pretende usucapir- se indicó por el registrador de instrumentos públicos que “está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 026-1515”, pero también que “el predio inicio su ciclo tradición con una compraventa de “Derechos Sucesorales en la sucesión de Erasmo y Secundino Aguilar, por lo que se concluye que lo adquirido por los señores (...) corresponde a la llamada Falsa Tradición, razón por la cual no es posible certificar si sobre el inmueble objeto de solicitud existen o no titulares de dominio que de razón del modo de adquirir y/o lo adquirido por los señores Aguilar”, concluyendo que “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”, e incluso haciendo hincapié en su presunta naturaleza baldía (página 7, archivo 001).

*Siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente constituido, entre otras, por sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017 y T-567 de 20217, que disponen que se presumen baldíos los bienes inmuebles sin antecedente registral de dominio, y considerando lo dispuesto en el artículo 375, numerales 4 y 5, del C.G.P., que disponen que el juez debe rechazar la demanda que se verse, entre otro tipo de bienes, sobre bienes fiscales adjudicables o baldíos, y que el certificado que debe adjuntarse a una demanda de pertenencia es **solo** aquel “en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”¹, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre el cual recae es un baldío y no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.*

*Cabe agregar -y en esto se llama la atención del apoderado de la parte demandante- que las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-567 de 2017, implicaron la anulación de los trámites en los cuales los jueces ordinarios declararon la pertenencia en favor de particulares y sobre bienes que se presumían baldíos, y que la nulidad se decretó **desde el auto admisorio de las respectivas demandas, inclusive** (es decir, no simplemente desde la sentencia), lo que permite inferir que no era del caso ni siquiera haber dado trámite a las demandas ante la evidencia de la inexistencia de un certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la propiedad privada en los términos anotados.*

Adicionalmente, la Sentencia TC15887 de 2017, citada por el petente, resulta en consonancia con el precedente en cita, y en ella precisamente se confirmó una sentencia en la que a su vez se había tutelado del derecho al debido proceso de la

¹ Era el artículo 407 del derogado Código de Procedimiento Civil el que establecía que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal”, pero el actual artículo 375 del Código General del Proceso lo que establece es que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, sin más, lo que permite entender que, actualmente, el certificado que se aporte siempre debe ser aquel que permita determinar que hay un titular particular de derecho real sujeto a registro, es decir, que permita determinar, ab initio, la condición de bien privado del predio.

ANT y declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso en el que se había declarado la pertenencia sobre un bien que se presumía baldío.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, inciso 4, y 375, numeral 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, con fundamento en todo lo explicado.”* (Negritas originales).

Siendo así, esta Judicatura dará aplicación a lo previsto en el artículo 375, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., esto es, declarará la terminación anticipada del proceso por cuanto se advierte con la motivación que se hizo que el predio que se pretende en usucapir se presume baldío (bien público) y, por ende, que no puede adquirirse por prescripción.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación anticipada del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por RUBEN ANGEL, JOAQUIN EVELIO, SILVIA MARIA MORALES SÁENZ, NORA CECILIA HERRERA SÁENZ y ALBA LETICIA HERRERA SÁENZ contra CRISTIAN CAMILO SÁENZ ARBELAEZ, JHONATAN ANDRES SÁENZ RIOS, ANDRES EUGENIO SÁENZ VARGAS, MARIA ELENA SÁENZ VARGAS, MARTHA LIA SÁENZ VARGAS, JAIME SÁENZ VARGAS, LILIANA SÁENZ VARGAS, SOL SÁENZ VARGAS, DAVID SÁENZ VARGAS, CAMILO SÁENZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS por lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d2033859be771c90b100acb77757be0778a918b08d70618c7eb9e8c95b57e**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a lo expuesto en archivo 108 del expediente electrónico, y considerando, la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del C.G. P.y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la litisconsorte, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería a la sociedad ADD+GROUP S.A.S para representar a la litisconsorte ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO, en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese a la sociedad el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9146306c9b2253bf1f0cb5d29a7aa8ba673f0e3645b26f9667cc763b93d6075**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00332 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por la demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **4 de agosto de 2022, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-38190** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, en la calle 36A apartamento 20, denominado lote 20 de la Urbanización Gualanday “*Condominio San Nicolás de Llanogrande*”, avaluado en la suma de **\$478.109.200**, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la carrera 55A No. 32-22, urbanización Monte Verde, sector Los Colegios de Rionegro, teléfono 3206292549.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y

el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor del bien a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/14729451>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0a9e0ebacb2ae1131ff1dc44455a0cb1ac75e78d4464c6e7869aace607ef0**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00279 00
Asunto	Requiere a demandante

En atención a la información suministrada por la parte demandante (archivo 067), donde informa que no fue posible notificar por aviso a la demandada JULIETH VERÓNICA DUQUE RENDÓN, por cuanto no se halló a alguien en la dirección para la entrega de la notificación del auto admisorio a la demandada, se le requiere para que insista en la notificación por aviso de la demandada o aporte una nueva dirección para su notificación.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd69d0993a7674b6c2e52a472e5e4da6eb3df35b368f1431c760fe9ad8cf8d1**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00003 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante en el archivo incorporado el 27 de mayo de 2022, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aquí entrabado.

Así las cosas, y, puesto que no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **11 de agosto de 2022, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es el **50%** del derecho de dominio de un lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-85948** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Antioquia, vereda La Mosca, cuya cuota parte fue avaluada en la suma de **\$514.321.331.00**. La base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por los peritos FRANCISCO LEÓN OCHOA OCHOA y CLAUDIA ISABEL OSPINA TREJOS, que se encuentra en los archivos incorporados el 31 de enero, 4 de febrero y 28 de febrero de 2022 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la carrera 55A No. 38-22, urbanización Monte Verde, Rionegro, teléfono 3105220123, adscrito a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la

audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14729782>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9bb96dbd7cd8480b4e94ea42bb6a5b0580b860770677ab3b5569efba07c3e**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00143 00
Asunto	Declara interrupción del proceso y fija nueva fecha para audiencia

En atención a la incapacidad aportada por el abogado de la parte demandada, Doctor ELKIN AFRANIO CHAVES SÁNCHEZ, se considera prudente declarar la interrupción del proceso, en los términos del artículo 159, numeral 2, del C.G.P., esto es, por los días 31 de mayo y primero de junio de 2021, que corresponden a los días de incapacidad prescritos al abogado.

En consecuencia, no resulta posible realizar la audiencia previamente programada para el día de hoy (1 de junio de 2021), por lo que se aplazará la misma para el día **6 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Se remite a abogados y partes a **las mismas advertencias** que se hicieron en el auto del 15 de febrero de 2022 (archivo 027), en el cual se encuentra plasmado el link para acceder al espacio virtual en el cual se realizará la audiencia y se señalan las actuaciones y pruebas que se practicarán.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87d0f4bdfa8f21b087f967bec162604402af994d409428889943167c1a3d33**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00256 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de los demandados

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los demandados FRANCISCO ANTONIO ARBELÁEZ URREA, ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA y de la sociedad IGT GROUP S.A.S., (archivos 016, 017 y 018), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se remite a la apoderada de la parte demandante a lo resuelto en el numeral 4 del auto de fecha 05 de noviembre de 2021 (archivo 006).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a8fc90dbf8063ea3f8442c23a3beeb15174df339374f829c593112da6d11c**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de junio de dos mil veintidós

Teniendo	Radicado	05615 31 03 002 2022 00093 00	en
cuenta	Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia de que quien funge como demandado en el presente proceso ya se encuentra notificado	los

documentos aportados por la parte demandante (archivo 009), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 19 de mayo de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado, NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA, al finalizar el día 23 de mayo de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 24 de mayo de 2022.

Se deja constancia de que el único demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28252572f57ae2904171f923fe26b60ddfe60c2ba88322c9ada371d2a0330fcd**

Documento generado en 01/06/2022 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>